

vía de la oficina a que pertenezca el funcionario o empleado que formule dicha solicitud. Las solicitudes relativas a los cronistas deportivos y reporteros gráficos, narradores radiales y de televisión, y personal técnico, serán tramitadas por conducto del Director de la empresa a que pertenezcan o por sus representantes en el país, si estas fueren extranjeras.

Párrafo.— Si se trata de cronistas y reporteros de publicaciones extranjeras que no tienen representantes en el país estos deberán justificar sus calidades, mediante la presentación de las credenciales correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 3055, que modifica el artículo 16 del Decreto No. 1783, sobre el Plan de Retiro, Pensiones y Pago en caso de Muerte, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República.

(G. O. No. 8158, del 30 de agosto de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 3055

VISTA la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, No. 908, del 1º de junio de 1945;

VISTA la Ley No. 4013, del 25 de diciembre de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El artículo 16 del Plan de Retiro, Pensiones y Pago en caso de Muerte, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, aprobado por el Decreto No. 1783, del 29 de mayo de 1956 y publicado en la Gaceta Oficial No. 8030, queda modificado para que se lea de la siguiente manera:

“Art. 16.— Para todos los fines previstos en el presente Plan, se computará a favor de los funcionarios y empleados del Banco de Crédito Agrícola e Industrial el tiempo que hayan servido tanto en el propio banco como en otras instituciones de crédito del Estado Dominicano que mantengan planes similares”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 3056, que deroga el artículo 2 del Decreto No. 8586, del 16 de octubre de 1952, sobre el envío de copias de las consultas de los Abogados de los Bancos del Estado a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y dicta otras disposiciones.

(G. O. No. 8159, del 31 de agosto de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 3056

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Queda derogado el artículo 2 del Decreto No. 8586, del 16 de octubre de 1952, publicado en la Gaceta Oficial No. 7489, relativo al envío de copias de las consultas de los Abogados al servicio de los Bancos del Estado a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

La forma y trámite de dichas consultas se regirán por el artículo 1º del mencionado Decreto y por el Decreto No. 407, del 29 de noviembre de 1954, que creó la Consultoría Jurídica de los Bancos del Estado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.